

ORDENANZA NÚM. 26

REGULADORA DE LAS TASAS POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL

I.- Disposición General

Artículo 1.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y, en los artículos 57 y 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establecen Tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, contempladas en los artículos 20 a 27 de dicho Texto Refundido.

II. Hecho Imponible

Artículo 2.-

Constituye el hecho imponible de estas Tasas la utilización privativa o el aprovechamiento especial, constituidos en el suelo, vuelo y subsuelo, y la instalación de anuncios, ocupando el dominio público local, tales como:

- Instalación de vallas, andamios y postes.
- Materiales de construcción y escombros.
- Zanjas y remoción del pavimento.
- Badenes, reservas de espacio y aprovechamientos de suelo con limitaciones de uso.
- Mercancías.
- Actividades comerciales, industriales, culturales, deportivas y análogas.
- Contenedores.
- Instalaciones, conducciones y canalizaciones particulares.
- Túneles y galerías subterráneas de cualquier tipo.
- Aprovechamiento demanial con rampas de acceso permanente a estacionamientos y garajes no concesionales.
- Postes, palomillas y otros análogos.

- Aparatos para venta automática, básculas y otros.
- Postes, farolas, columnas y otros.
- Cajas de amarre, de distribución o registro, cables y transformadores.
- Cualquier otra ocupación en el suelo, vuelo o subsuelo.

III. - Sujetos pasivos. Responsables

Artículo 3.-

1. Son sujetos pasivos de las Tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.
2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente en las tasas establecidas por la utilización privativa o aprovechamiento especial por entradas de vehículos mediante pasos o badenes, y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.
3. Con independencia de la obligación de solicitar la correspondiente autorización, no estarán obligados al pago de las tasas descritas en el apartado anterior:
 - a) Las Administraciones Públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos lo que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.
 - b) Las reservas de espacio para carga y descarga de interés público así caracterizadas por el Ayuntamiento.
 - c) Las reservas de espacio destinadas a la Seguridad Pública, cuando así sean calificadas por el Ayuntamiento.
 - d) Los badenes y reservas de espacio destinados al acceso o al estacionamiento de vehículos oficiales del Estado, Comunidad Autónoma, Provincia, Municipio o Comarca Ribera Alta del Ebro.
 - e) Las reservas de espacio autorizadas para los servicios de urgencia en los Centros sanitarios de titularidad pública, o en régimen concertado con la f) Estacionamiento en paradas del Servicio regular de transporte de viajeros, cuyos titulares ostenten una concesión administrativa para tal servicio.
 - g) Los badenes y reservas de espacio necesarios para poder llevar a cabo prestaciones de servicio o suministros en centros educativos de propiedad municipal.

- h) Las reservas de espacio establecidas para el estacionamiento de vehículos de minusválidos.
- i) Las reservas de espacios temporales que fueran necesarias como consecuencia de manifestaciones de carácter religioso, artístico o popular que, aún entrañando características de espectáculo, hayan sido celebradas con carácter gratuito para el público asistente.

Artículo 4.-

1. Responderán solidariamente de las deudas tributarias las personas y entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho, los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria, y las demás personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

IV. -Devengo, Periodo Impositivo, y Extinción de la Obligación de Contribuir

Artículo 5.-

1. Las Tasas se devengarán cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, sin perjuicio de su exigencia previa, total o parcial, y el periodo impositivo corresponderá al de la duración de dicho uso privativo o aprovechamiento.
2. En el caso de tratarse de usos o aprovechamientos de carácter permanente, el periodo impositivo corresponderá al año natural y el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año. En los supuestos de inicio, cese y cambio de titularidad la cuota se prorrateará por trimestres naturales.
3. En los aprovechamientos temporales con prórroga tácita, la tasa correspondiente se liquidará periódicamente por años naturales.
4. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 6.-

En los supuestos de usos o aprovechamientos susceptibles de producir destrucción o deterioro del dominio público local por realizarse mediante obras o instalaciones, fijas o no, la extinción de la obligación del pago de la tasa requerirá la previa reposición del dominio público a su estado original y la solicitud de baja.

V. - Normas para la Determinación de la Cuota Tributaria

Artículo 7.-

Tarifas:

- Por la ocupación de terrenos de uso público con materiales de construcción y escombros, pagarán por m² y día 0´09 euros.
- Por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, pagarán por m² y día 0´09 euros.
- Por cada puntal o asnilla u otros elementos de apeos abonarán por día 0´09 euros.
- Por ocupación con vallas, se abonará por m² y día 0´09 euros.
- Por ocupación con andamios, se abonará por m² y día 0´09 euros.
- Por ocupación de la vía pública con cubas para recogida de escombros, se abonará por día 0´09 euros por metro cuadrado.
- Entrada de vehículos en locales, edificios o cocheras particulares, abonará al año 18,43 euros/metro.
- Galerías para conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido, incluidos postes, palomillas y otros elementos: 1,29 euro al año por metro lineal.
- Aparatos para venta automática, básculas y otros: 19,33 euros al año por cada elemento.
- Por cada poste, farola, columna u otros: 3,87 euros diarios por cada uno.
- Por cada metro lineal de cable que vuele: 2,58 euros al año por metro lineal.
- Por actividades comerciales, industriales, culturales, deportivas y análogas: 0,56 euros al mes por m².
- Por ocupación en el suelo, vuelo o subsuelo: 0,56 euros al mes por m².

VI. - Normas Generales de Gestión

Artículo 8.-

Autorizaciones

1. La utilización del dominio público local requerirá la obtención de la preceptiva autorización, licencia o concesión municipal de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora de Bienes de las Entidades Locales y los requisitos establecidos en las ordenanzas municipales que sean de aplicación a cada supuesto.

2. En los casos de autorizaciones no permanentes se exigirá, con carácter general, el pago anticipado de la tasa. En estos supuestos la autorización municipal no surtirá efecto en tanto no se haya efectuado el pago.
3. Las solicitudes serán formuladas por los sujetos pasivos contribuyentes.
4. Las solicitudes deberán incluir todos los elementos determinantes de la cuota tributaria, de acuerdo con sus normas específicas de gestión. En el caso de pasos o badenes en vía pública, la solicitud deberá ir acompañada de la autorización expresa de la propiedad de los inmuebles a que den acceso.
5. En los aprovechamientos temporales, cuando el período de tiempo autorizado fuera insuficiente para la finalización de la actividad que la hubiera originado, el titular de la autorización deberá solicitar, antes de agotarse dicho plazo y por el mismo procedimiento, prórroga de la misma y abonar anticipadamente la cuota correspondiente al nuevo período de tiempo que se autorice.

Infracciones

Artículo 9.-

Se considerarán infracciones:

- a) El incumplimiento por parte del usuario o titular de las obligaciones contraídas en la autorización o concesión.
- b) Impedir u obstaculizar la comprobación de la utilización o del aprovechamiento que guarde relación con la autorización concedida, o con la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local cuando no se haya obtenido autorización.
- c) Utilizar o aprovechar el dominio público local sin que esté amparado por la correspondiente autorización o concesión.
- d) Desatender los requerimientos municipales dirigidos a regularizar el uso o el aprovechamiento especial del dominio público local.

Fórmulas de Gestión

Artículo 10.-

1. Las Tasas se gestionan mediante autoliquidación realizada simultáneamente con la solicitud de autorización del aprovechamiento o mediante liquidación practicada por la Administración Tributaria Municipal, conforme a los elementos determinantes de la cuota tributaria en función del aprovechamiento autorizado.
2. En los supuestos de aprovechamientos o usos no autorizados, con independencia de la sanción y de la fecha de la autorización, en su caso, del referido aprovechamiento o uso, la

Administración Tributaria practicará las liquidaciones que proceda desde la realización del hecho imponible de las Tasas.

3. En los aprovechamientos permanentes, dado el carácter periódico de éstos, la gestión de las Tasas se realizará en régimen de Padrón o Matrícula anual, mediante notificación colectiva por Edictos.
4. Las altas, bajas, y cambios de titularidad en el mismo se cumplimentarán, con carácter general, a instancia de parte y como consecuencia de la oportuna licencia o autorización y de las resoluciones que en tal sentido se dicten, sin perjuicio de las actuaciones que puedan practicarse de oficio, una vez comprobados tanto la existencia como la desaparición del aprovechamiento, así como la coincidencia entre el titular de la autorización y quien lo realice. A estos efectos, los sujetos pasivos y/o los titulares autorizados vendrán obligados a declarar, en el plazo máximo de 30 días, los cambios que se produzcan tanto en el uso y disfrute del aprovechamiento, como en la titularidad de la finca o local a que, en su caso, sirvieren, así como los ceses de actividad y demás circunstancias fiscalmente relevantes en orden a las tasas que procedan por los mismos.

Artículo 11.-

Garantías

1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleven aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la Tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.
2. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.
3. En ningún caso se condonarán total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.
4. Los importes de las fianzas se fijarán por parte del Ayuntamiento de Pedrola, atendiendo las circunstancias específicas de cada utilización privativa o aprovechamiento especial, cuando se conceda la autorización.
5. Con carácter general, la fianza se mantendrá depositada mientras persista el aprovechamiento, salvo en los supuestos de estacionamientos de edificios residenciales en los que la fianza se devolverá al interesado, cuando proceda, una vez transcurrido el plazo de seis meses, contados a partir de la finalización de la obra y comprobadas las condiciones de ejecución.
6. En el resto de fianzas procederá su devolución una vez finalizado el aprovechamiento y acreditada la correcta reposición del dominio público afectado. En los supuestos de cambio de titular, procederá la devolución de la fianza depositada a quien cause baja, quedando obligado el nuevo titular a depositar fianza de acuerdo a las tarifas vigentes en el momento de la autorización, la cual se mantendrá mientras persista el aprovechamiento y en tanto no se cumplan los requisitos de devolución.

Convenios de Colaboración

Artículo 12.-

La Administración municipal podrá establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

VII. Infracciones y Sanciones Tributarias

Artículo 13.-

En todo lo relativo a las infracciones Tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

VIII.- Disposiciones Finales

Primera.- En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

Segunda.- La presente Ordenanza Fiscal, y en su caso sus modificaciones, entrarán en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzarán a aplicarse al día siguiente de su aprobación definitiva partir del 1 de Enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.